

sidencia y Relaciones Institucionales de 5 de diciembre de 1991 y modificados por ordenes de 12 de agosto de 1996 y 9 de diciembre de 1997, se ha tramitado la modificación del artículo 1º.1 de los mismos como consecuencia de la incorporación a la misma de los municipios de Leciénena, Perdiguera y Monegrillo de la provincia de Zaragoza.

El expediente se ha sustanciado con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 82 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, y en los propios Estatutos de la Mancomunidad Comarcal de Monegros.

En su virtud he resuelto disponer la publicación en el «Boletín Oficial de Aragón» del artículo 1º.1 de los Estatutos de la Mancomunidad Comarcal de Monegros modificados como consecuencia de la incorporación a la misma de los municipios de Leciénena, Perdiguera y Monegrillo de la provincia de Zaragoza.

Zaragoza, 20 de octubre de 1999.

**El Consejero de Presidencia y Relaciones
Institucionales,
JOSE ANGEL BIEL RIVERA**

ESTATUTOS DE LA MANCOMUNIDAD COMARCAL DE MONEGROS

Artículo 1º.1.

Los Ayuntamientos de Albalatillo, Albero Bajo, Alberuela del Tubo, Alcalá de Gurra, Alcubierre, Almodévar, Almuniente, Barbués, Capdesaso, Castejón de Monegros, Castelflorite, Grañén, Lalueza, Lanaja, Piracés, Poleñino, Robres, Sangarren, Sariñena, Sena, Senes de Alcubierre, Tardienta, Torralba de Aragón, Torre de Barbués, Villanueva de Sigena, de la provincia de Huesca y Leciénena, Perdiguera y Monegrillo, de la provincia de Zaragoza, se constituyen en Mancomunidad voluntaria para la ejecución, organización y gestión en común de obras, actividades y servicios de su competencia que recogen en estos Estatutos.

2084 *ORDEN de 25 de octubre de 1999, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, por la que se acuerda la inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Aragón y se ordena su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón», de los Estatutos del Ilustre Colegio Oficial de Veterinarios de la Provincia de Huesca.*

Visto el expediente instruido para la inscripción de los Estatutos del Ilustre Colegio Oficial de Veterinarios de la Provincia de Huesca.

Antecedentes de hecho:

1. Con fecha 23 de junio de 1999, don José R. San Julián Calvo, como Presidente del Ilustre Colegio Oficial de Veterinarios de la Provincia de Huesca, presentó escrito en el Registro General de la Diputación General de Aragón solicitando la inscripción de los Estatutos de dicho Colegio Oficial en el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de Aragón, que habían sido aprobados en Junta General ordinaria de colegiados de fecha 28 de mayo de 1999.

2. Por resolución de 28 de junio de 1999, de la Dirección General de Política Interior y Administración Local («Boletín Oficial de Aragón» número 84, de 5 de julio de 1999), se sometió esta solicitud a información pública.

3. Durante este periodo de información pública no se formularon alegaciones.

4. El Servicio de Política Interior, solicitó la modificación

de los referidos Estatutos para su adecuación a lo dispuesto en la Ley 4/1999, de 14 de enero, que modificó la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5. Con fecha 3 de octubre de 1999, en Asamblea General Extraordinaria de colegiados se aprobaron las modificaciones solicitadas.

Fundamentos de derecho:

1. Los Estatutos del Ilustre Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de Huesca han sido sometidos al preceptivo control de legalidad, constando en el informe emitido al respecto que éstos se adecuan al ordenamiento jurídico y cuentan con el contenido mínimo al que se refiere el artículo 20 de la Ley 2/1998, de 12 de marzo, de Colegios Profesionales de Aragón.

2. Corresponde al Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales, previa calificación de legalidad por la Dirección General de Interior, ordenar la inscripción de los Estatutos en el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios Profesionales de Aragón y su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón», de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 2/1998, de 12 de marzo, de Colegios Profesionales de Aragón.

Visto lo dispuesto en la Ley de las Cortes de Aragón 2/1998, de 12 de marzo, de Colegios Profesionales de Aragón, en la Ley estatal 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, y disposiciones concordantes, resuelvo:

Inscribir en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Aragón los Estatutos del Ilustre Colegio Oficial de Veterinarios de la Provincia de Huesca y ordenar su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Zaragoza, 25 de octubre de 1999.

**El Consejero de Presidencia y Relaciones
Institucionales,
JOSE ANGEL BIEL RIVERA**

EL COLEGIO OFICIAL DE VETERINARIOS DE LA PROVINCIA DE HUESCA

El Colegio Oficial de Veterinarios de la Provincia de Huesca venía rigiéndose por los Estatutos de la Organización Colegial Veterinaria Española. Aprobados por O.M. de Agricultura de 25-09-1970 (BOE de 26-10-1970), adaptados a la Ley 2/1974 de 13 de febrero sobre Colegios Profesionales, a la Ley 26 de diciembre de 1978 núm. 74/1978 (Jefatura del Estado - Colegios Profesionales - Modificadora de su Ley reguladora, las Ordenes del Ministerio de Agricultura de 13 de febrero de 1984 y de 16 de enero de 1985, refrendado y puesto en vigor por las Asambleas Generales Plenarias extraordinarias de Presidentes de Colegios y Consejeros, celebradas el 1 de junio de 1985 y el 19 de abril de 1986, respectivamente.

Asimismo dicha Ley de Colegios Profesionales de 13 de febrero de 1974, con sus posteriores modificaciones, lo ha sido por otra Ley de 14 de abril de 1997, Ley 7/1997.

Conforme a la Ley 2/1998, de 12 de marzo, de Colegios Profesionales de Aragón, con su modificación establecida en el Capítulo Tercero del Título Cuarto de la Ley 12/1998, de 22 de diciembre, Ley Aragonesa de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas, y bajo su amparo, es intención de este Provincial, la inscripción de los Estatutos que seguidamente quedan reflejados, teniendo en cuenta la competencia exclusiva atribuida a esta Comunidad sobre dicha regulación, siempre dentro del límite establecido por la legislación básica estatal.

TITULO I . DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I. Naturaleza Jurídica.

Artículo 1º.

El Colegio Oficial de Veterinarios de la Provincia de Huesca es una Corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 2º.

Los presentes Estatutos del Colegio Oficial de Veterinarios están a lo dispuesto en el artículo 36 de la Constitución Española, en la Ley 2/74, de 13 de febrero de Colegios Profesionales, en la Ley 2/98, de 12 de marzo, de la Comunidad Autónoma de Aragón, y en los estatutos de la Organización Colegial Veterinaria aprobadas por O.M. de Agricultura de 25/09/70, adaptados, refrendados y puestos en vigor en las Asambleas Generales Plenarias extraordinarias de Presidentes de Colegios y Consejeros, celebradas el día 1 de junio de 1985 y el 19 de abril de 1986 respectivamente.

Capítulo II. Denominación, Domicilio y Ambito Territorial.

Artículo 3º.

La representación exclusiva de la profesión veterinaria, la ordenación, en el ámbito de sus competencias, de la actividad profesional de los colegiados veterinarios y la defensa de sus intereses profesionales corresponde al Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de Huesca, en dicho ámbito territorial.

Artículo 4º.

El Domicilio Social del Colegio Oficial de Veterinarios de la Provincia de Huesca esta en Avda. Pirineos 10-1º-«C» y «D» de la ciudad de Huesca.

El cambio de Domicilio Social deberá ser aprobado por Asamblea Extraordinaria de Colegiados y comunicado al Consejo General de Colegios Veterinarios de España y al Gobierno de Aragón.

Artículo 5º.

El ámbito territorial del Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de Huesca está comprendido en los límites del territorio de dicha provincia.

Artículo 6º.

1º)A.—El Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de Huesca se relacionará con el Consejo General de Colegios Veterinarios de España y con otros órganos de la Organización Colegial Veterinaria conforme con lo que determine la legislación aplicable al efecto, la legislación del estado y la autonómica. El marco de relación entre dichas corporaciones será por el sistema de acuerdo entre las partes.

B.—Sin perjuicio de lo que dispone el apartado anterior, el Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de Huesca podrá establecer acuerdos de reciprocidad o cooperación con otros Colegios y Asociaciones tanto de la Comunidad Autónoma de Aragón como fuera de dicho ámbito territorial.

C.—El Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de Huesca podrá establecer con los organismos extranjeros e internacionales las relaciones que, dentro del marco de la legislación vigente, tenga por conveniente.

2º) El Colegio Oficial de Veterinarios de Huesca, en aquello que se refiera a aspectos corporativos, Institucionales y profesionales, se relacionará con los Departamentos de la Diputación General de Aragón que tenga atribuidas tales funciones.

Artículo 7º.

El Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de Huesca tendrá el tratamiento de Ilustre y su Presidente de Ilustrísimo.

TITULO II. ESTATUTOS DEL COLEGIO OFICIAL DE VETERINARIOS DE LA PROVINCIA DE HUESCA.

Artículos 8º.

El Colegio Oficial de Veterinarios de la Provincia de Huesca tiene como fines esenciales los siguientes:

- a) Ordenar el ejercicio de la profesión veterinaria.
- b) Velar por la ética y dignidad profesional de los colegios oficiales y porque en el ejercicio de la profesión se respeten y garanticen los derechos de los ciudadanos.
- c) Representar los intereses generales de la profesión veterinaria, especialmente en sus relaciones con la Administración.
- d) Velar porque el ejercicio de la profesión veterinaria sirva a los intereses de la sociedad.
- e) Defender los intereses profesionales.
- f) Promover la formación y el perfeccionamiento profesional de los colegiados.
- g) Todos aquellos fines recogidos en los Estatutos de la Organización Colegial Veterinaria.

Artículo 9º.

El Colegio Oficial de Veterinarios de la Provincia de Huesca, para el cumplimiento de sus fines, ejercerá las siguientes funciones:

- a) Adoptar, en el ámbito de su competencia, los acuerdos necesarios para ordenar el ejercicio profesional y cuidar que éste alcance el adecuado grado de calidad y sirva a los intereses generales.
- b) Ejercer la facultad disciplinaria sobre los colegiados en el orden profesional y colegial.
- c) Favorecer la armonía y colaboración entre los colegiados e impedir la competencia desleal entre los mismos.
- d) Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional.
- e) Intervenir, en vía de conciliación o arbitraje, en las cuestiones que, por motivos relacionados con la profesión veterinaria, se susciten entre los colegiados. Todo ello sin impedir en caso alguno, el ejercicio de las acciones judiciales que procedan incluidas las que garanticen los derechos constitucionales.
- f) Informar de los proyectos de normas de la Comunidad Autónoma que afecten al ejercicio de la profesión veterinaria.
- g) Establecer baremos de honorarios, que tengan carácter meramente orientativo.
- h) Visar los trabajos profesionales de los colegiados. El visado no comprenderá los honorarios ni las condiciones contractuales, cuya determinación se deja al libre acuerdo de las partes, sin perjuicio de lo establecido en las normas vigentes.
- y) Encargarse del cobro de las percepciones, remuneraciones y honorarios profesionales cuando el colegiado lo solicite libre y expresamente, en los casos en que el Colegio disponga de los servicios adecuados.
- j) Organizar cursos de carácter formativo y de perfeccionamiento profesional, acreditados con su correspondiente número de horas lectivas de cara a que sean correctamente reconocidos por la Comunidad Autónoma.
- k) Aprobar los presupuestos del Colegio.
- l) Regular y exigir las aportaciones económicas de sus miembros.
- m) Organizar servicios asistenciales, de previsión u otros análogos que sean de interés para los colegiados.
- n) Autorizar motivadamente la publicidad de sus colegia-

dos de acuerdo con las condiciones o requisitos establecidos por la normativa en vigor.

ñ) Colaborar con las Administraciones Públicas en materias de sus respectivas competencias cuando y en la forma que establezcan las disposiciones vigentes.

o) Aquellas que les sean atribuidas por la legislación del Estado, de la Comunidad Autónoma, y les sean delegadas por las Administraciones públicas o se deriven de convenios de colaboración con estas.

p) En general, cuantas se encaminen al cumplimiento de los fines asignados en el artículo anterior.

TITULO III. COLEGIACION.

Artículo 10º.

Tendrá derecho a ser admitido en el Colegio quienes posean la titulación oficial exigida para el ejercicio de la profesión veterinaria y reúna los demás requisitos exigidos por la legislación reguladora de la profesión.

Artículo 11º.

Es requisito indispensable para el ejercicio en la provincia de Huesca de la profesión veterinaria, estar incorporado al Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia, sin perjuicio de que la adscripción al Colegio del domicilio profesional único o principal de derecho a ejercer en otros lugares, previa habilitación Colegial.

Para el ejercicio ocasional en algún punto del territorio de la provincia de Huesca es obligatorio comunicar, a través del Colegio a que pertenezca el veterinario, al Colegio Oficial de Veterinarios de la Provincia de Huesca las actuaciones que se vayan a realizar en la provincia, a fin de quedar sujeto, con las condiciones que en cada supuesto puedan disponerse, a las competencias de ordenación, visado, control deontológico y potestad disciplinaria.

Sobre la obligatoriedad de la colegiación de los funcionarios al servicio de la Administración Pública, se estará a lo legalmente regulado y establecido.

Artículo 12º.

El ejercicio de la profesión veterinaria tanto en régimen de establecimiento como de libre prestación de servicios por los nacionales de los estados de la Unión Europea, de los demás Estados que formen parte del Acuerdo sobre Espacio Económico Europeo, estará sometido a lo establecido por la legislación Comunitaria, y por la legislación general del Estado.

Artículo 13º.

Para la incorporación al Colegio Oficial de Veterinarios de la Provincia de Huesca se requiere acreditar como condiciones generales de aptitud, las siguientes:

a) Ser español, o ciudadano de alguno de los países miembros de la Unión Europea, a salvo de los Tratados o Convenios Internacionales firmados o dispensa legal.

b) Ser mayor de edad y no estar incurso en causa de incapacidad.

c) Estar en posesión del Título de Licenciado en Veterinaria o de cualquier otro título extranjero homologado de acuerdo con las normas vigentes.

d) Carecer de antecedentes penales que le inhabiliten para el ejercicio profesional veterinario.

e) Satisfacer la cuota de ingreso y demás que se pudieran establecer al efecto relacionadas con la Organización Colegial Veterinaria en su ámbito Autonómico o Estatal.

Artículo 14º.

1.—Para ser admitido en el Colegio Oficial de Veterinarios de la Provincia de Huesca se deberá acompañar en documento

normalizado el correspondiente título original o testimonio notarial del mismo. El justificante emitido por la correspondiente Universidad de procedencia de abono de los derechos de expedición del título podrá suplir la ausencia del original, siempre y cuando, si para ello es requerido, deba de aportar el título expedido. Se unirá de igual modo Certificado de Penales que acredite que el solicitante no está incurso en causa alguna de inhabilitación para el ejercicio de Veterinario.

2.—Si el interesado estuviere ya colegiado en otro Colegio Oficial de Veterinarios, bastará con acreditar que en el mismo se haya al corriente de pago de las cuotas colegiales, acreditando que no está incurso en causa alguna de inhabilitación temporal o definitiva, de la profesión veterinaria.

3.—El solicitante deberá indicar si va a ejercer o no la profesión veterinaria, lugar, modalidad y especialidad en su caso, todo ello a efectos administrativos y deontológicos. Corresponderá a la Junta de Gobierno, dentro del plazo máximo de un mes desde su presentación, la admisión de la solicitud de colegiación, siempre conforme a los Estatutos y legalidad vigente. Contra dicha decisión cabrá recurso ordinario ante el Consejo General de Colegios Oficiales Veterinarios, o su caso, si se constituyese, ante el Consejo de Colegios Veterinarios Aragoneses.

4.—Admitida su solicitud se le proveerá de la tarjeta identificativa de identidad correspondiente, dándose cuenta de su inscripción al Consejo Nacional o al Consejo Autonómico, si se constituyese. De igual modo se le abrirá una carpeta donde se consignaran sus antecedentes y su situación profesional, velando el Colegio de su confidencialidad.

Los datos obrantes en la misma serán actualizados por el propio colegiado, remitiéndose a la Secretaria del Colegio la modificaciones que se fueren realizando.

Artículo 15º.—Denegación de Colegiación.

La solicitud de colegiación podrá ser denegada por las siguientes causas y motivos:

a) Cuando el peticionario no hubiese presentado los documentos necesarios o estos fueren insuficientes, o no se hubiere subsanado la deficiencia que se comunique al efecto dentro del plazo señalado al efecto.

b) Cuando no se acredite estar al corriente de pago de las cuotas del colegio de origen, o se encuentre expulsado o en situación de suspensión del ejercicio de la profesión en otro colegio por resolución firme en vía administrativa, todo sin haber sido rehabilitado al efecto.

c) Cuando por Sentencia firme jurisdiccional hubiere sido inhabilitado para su profesión.

d) Las anteriores causas desaparecerán por su rehabilitación, no pudiéndose en ese momento oponerse causa de oposición alguna sobre su colegiación derivada de los motivos de inhabilitación antes expuestos.

Contra dicho acuerdo de denegación de colegiación, podrá interponerse Recurso Ordinario ante el Consejo Nacional de Colegios Veterinarios de España, o en su caso si se crease, ante el Consejo Autonómico, dentro del plazo de un mes desde la notificación de dicha denegación.

Artículo 16.—Pérdida de la Condición de Colegiado.

1.—La condición de colegiado se pierde por las siguientes causas:

a) Por baja voluntaria, al cesar en el ejercicio profesional en cualquiera de sus modalidades, comunicando por escrito a la Junta de Gobierno, no pudiendo accederse a la misma hasta que se encuentre al corriente de todas sus obligaciones como tal.

b) Por condena firme que lleve en sí la inhabilitación.

c) Por sanción firme de expulsión acordada en el preceptivo expediente disciplinario.

2.—La pérdida de su condición de colegiado llevará en si las de todos los derechos que como tal tuviere, debiendo ser la misma notificada al interesado, así como al Consejo Nacional y al Autonómico, si se constituyese.

3.—Contra el acuerdo de pérdida de la condición de veterinario, podrá interponerse Recurso Ordinario ante el Consejo Nacional de Colegios Veterinarios de España, o en su caso si se crease, ante el Consejo Autonómico, dentro del plazo de un mes desde la notificación de dicha denegación.

TITULO IV. DERECHOS Y DEBERES DE LOS COLEGIADOS.

Artículo 17º.

1.—A los fines de estos Estatutos, los Colegiados se clasifican:

- a) Con Ejercicio.
- b) Sin Ejercicio.
- c) Honoríficos.
- d) Miembros de Honor.

2.—Serán Colegiados con ejercicio cuantos practiquen la veterinaria en cualquiera de sus diversas modalidades.

3.—Serán Colegiados sin ejercicio aquellos veterinarios que, deseando pertenecer a la Organización Veterinaria Colegial, no ejerzan la profesión.

4.—Serán Colegiados Honoríficos los Veterinarios jubilados y los que se encuentren en estado de invalidez o incapacidad física total, siempre que en ambos casos lleven un mínimo de veinte años de colegiación.

Dichos Colegiados estarán exentos del pago de las Cuotas Colegiales, excepto en los casos en que continúen en el ejercicio de la profesión.

5.—Serán Miembros de Honor aquellas personas, Veterinarios o no, que hayan realizado una labor relevante y meritoria en relación con la profesión veterinaria. Esta categoría será puramente honorífica y acordada en Junta Directiva.

6.—Cuando por sus relevantes méritos, el Veterinario jubilado o inválido, se haga acreedor a superior distinción, será propuesto para una recompensa a la autoridad competente y elevado a la consideración de Colegiado de Honor.

Artículo 18º.

1.—Los Colegiados tendrán los siguientes derechos:

a) Participar en la gestión corporativa, asistiendo a las Asambleas de Colegiados, en las que podrán ejercer el derecho a petición, el de voto y el de acceso a cargos directivos.

b) Ser amparados por el colegio cuando se consideren vejados o molestados por ejercicio profesional.

c) Ser asesorados o representados por el Colegio y sus Asesorías Jurídicas cuando necesiten presentar reclamaciones judiciales o extrajudiciales con ocasión del ejercicio profesional, otorgando los poderes del caso y siendo de cargo del Colegiado solicitante los gastos y costas judiciales que el procedimiento ocasione.

d) Disfrutar de todos los beneficios que se establezcan por el Colegio en cuanto se refiere a recompensas, cursillos, becas, etc... así como al uso de la Biblioteca colegial, tanto en el local social como en el propio domicilio, mediante el cumplimiento de los requisitos que se señalen.

e) Poder solicitar del Colegio le sea facilitada la ayuda económica en forma reintegrable que precise para dar comienzo a su ejercicio profesional, cuya concesión determinará la Junta Directiva.

f) Podrá, mediante escrito razonado, proponer todas las iniciativas que estime beneficiosas para la profesión y elevar las quejas fundamentadas de actos o hechos que puedan ir en perjuicio suyo, del Colegio o de la Profesión.

Así mismo, podrán solicitar de la Junta Directiva la celebra-

ción de Asambleas generales extraordinarias, siempre que sea solicitado por el 25% de los colegiados, o un mínimo de 50.

g) Establecer sus contratos de prestación de servicios profesionales en el marco de las tarifas orientativas aprobadas en cada caso.

h) Pertenecer a todas y cada una de las Entidades de Previsión o asistenciales que tenga bajo su tutela el Consejo General, y a las establecidas o que se establezcan en el seno del Colegio Oficial.

i) Ostentar los cargos para los cuales fueron nombrados y ejercitar, en general, todos los demás derechos que las disposiciones vigentes les concedan.

j) Poder interponer recurso ante instancia superior en cuantas resoluciones adopten los Colegios y, contra la resolución del Consejo, los previstos en la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo 19º.

Los Colegiados tendrán los siguientes deberes:

a) Cumplir cuanto disponen los presentes Estatutos y los acuerdos y decisiones de las autoridades colegiales y del Consejo General.

b) Estar al corriente del pago de las Cuotas Colegiales y contributivas.

c) Desempeñar los cargos para los cuales fuesen designados en las Juntas directivas y cualesquiera otras Comisiones colegiales.

d) Ejercer la profesión con la más pura ética profesional y de acuerdo con el espíritu y la letra de estos Estatutos.

e) Emplear la mayor corrección y lealtad en sus relaciones con el Colegio y con los otros Colegiados, comunicando a aquél, cualquier incidencia vejatoria a un Colegiado en el ejercicio profesional de que tenga noticia.

f) Denunciar por escrito al Colegio todo acto de intrusismo que llegue a su conocimiento, así como los casos de ejercicio ilegal.

g) Comunicar por escrito sus cambios de residencia y domicilio.

h) Comunicar por escrito, igualmente, en caso de sustitución por ausencia o enfermedad, el nombre y domicilio del facultativo colegiado que le sustituya, para su debida constancia.

i) Someter a visado del Colegio los contratos, informes, proyectos, dictámenes, etc..., emitido por los Colegiados de ejercicio libre profesional que deban ser utilizados en casos oficiales y tramitaciones judiciales.

j) Satisfacer puntualmente las Cuotas Colegiales ordinarias y extraordinarias, las correspondientes a las Entidades de Previsión obligatorias, así como toda clase de débitos que tuviese pendientes en el Colegio por suministro de documentos oficiales.

k) Facilitar al Colegio los datos que se soliciten, tanto para la formación de fichero de colegiados, como los que le sean requeridos a fines científicos, estadísticos, económicos, de previsión, etc.

Atenderá, asimismo, cualquier requerimiento que le haga la Junta Directiva o el Consejo General para formar parte de las Comisiones especiales de trabajo, prestando a las mismas, su mayor colaboración.

l) Los Colegiados deberán cumplir, además, aquellos deberes que les sean impuestos como consecuencia de acuerdos de la Junta Directiva y de Consejo General, dentro de las facultades y funciones reglamentarias.

Artículo 20.—Divergencias entre colegiados.

Las diferencias de carácter profesional que pudieren existir o surgir entre colegiados, podrán ser sometidas a la Comisión Deontológica existente o que se cree en el futuro, si ambos están conformes con ello, sometiéndose a su dictamen. Nunca

será obligatorio dicho sometimiento si todos los interesados no estuvieren conformes, pero si se sometieren a dicho Dictamen, este será vinculante para todos ellos, teniendo la consideración de Laudo Arbitral.

TITULO V. PARTICIPACION EN LOS ORGANOS DE GOBIERNO.

Capítulo I. Funcionamiento democrático.

Artículo 21º.

La estructura interna y el funcionamiento de todos los órganos que constituyan el Colegio Oficial de Veterinarios de la Provincia de Huesca estarán siempre basados en principios democráticos.

Capítulo II. Elecciones.

Artículo 22º.

Para ser elegible para cualquier cargo serán condiciones, estar colegiado en este Colegio Provincial para el ejercicio de la profesión y no estar incurso en prohibición o incapacidad legal o estatutaria y al corriente de pago. Será requisito especial para poder ser candidato electo como Presidente, el haber estado al corriente de pago de todas las cuotas colegiales en los anteriores tres últimos años en este Colegio Provincial.

Artículo 23º.

Las convocatorias para elecciones corresponderán a la Junta Directiva, haciéndose con la debida publicidad, señalando los plazos para su celebración y concediendo de veinte a treinta días naturales para la presentación de las candidaturas. De todas las actuaciones se dará cumplida información al Consejo General de Colegios Veterinarios de España.

Artículo 24º.

Los candidatos, reuniendo los requisitos recogidos en el artículo 19º de los presentes estatutos, lo solicitarán por escrito a la Junta Directiva, pudiendo hacerse de forma individual o en candidatura conjunta.

Artículo 25º.

Al día siguiente al de la expiración del plazo para la presentación de candidaturas, la Junta Directiva se reunirá en sesión extraordinaria y proclamará la relación de los candidatos que reúnan las condiciones de elegibilidad. Las votaciones tendrán lugar a partir de los veinte días naturales siguientes.

Queda prohibida toda actividad electoral que implique descrédito o falta de respeto personal a los demás candidatos y en desacuerdo con las normas del Código Deontológico de la profesión veterinaria. El quebrantamiento de esta prohibición llevará aparejada la exclusión como candidato, por acuerdo de la Junta Directiva, oída la Comisión de Deontología.

Artículo 26º.

1.—La elección de los miembros de la Junta Directiva será por votación, en la que podrán tomar parte todos los Colegiados con derecho a voto.

2.—El voto deberá ser emitido personalmente o por correo certificado.

3.—La Mesa Electoral estará constituida en el día y hora que se fije en la Convocatoria, por tres Colegiados, Presidente y dos Vocales, y sus respectivos Suplentes, que realizarán la función de Interventores y cuya designación se hará por sorteo; siendo obligatoria la aceptación. El Interventor más joven actuará de Secretario. Cualquier Candidato podrá nombrar un Interventor que deberá ser colegiado en activo con todos sus derechos reconocidos.

Serán nulos todos los votos recaídos en personas que no

figuren en las candidaturas aprobadas, así como las papeletas que contengan frases o expresiones distintas del nombre y cargo del candidato propuesto.

Finalizada la votación, se procederá seguidamente al escrutinio de los votos obtenidos por cada Candidato, concluido el cual, el Presidente proclamará a los que resulten electos. Del desarrollo de la votación y del resultado del escrutinio se levantará Acta seguidamente, firmada por todos los Miembros de la Mesa, la cual se elevará al Consejo General para su conocimiento, expidiéndose por el Colegio los correspondientes nombramientos a los que hayan obtenido mayoría de votos.

La Junta de Gobierno elegida tomará posesión de sus cargos dentro de los quince días siguientes a la fecha de elección.

El nombramiento de los miembros de la Junta y su toma de posesión será comunicado en el plazo de 10 días desde que se produzca el Departamento correspondiente del Gobierno Aragonés.

Capítulo III. Garantías de los Cargos Colegiales.

Artículo 27º.

Dada la naturaleza de Corporaciones de Derecho Público de los Colegios Profesionales, reconocidos por la Ley y amparados por el Estado, el cumplimiento de las obligaciones correspondientes a los cargos electivos tendrá, a efectos corporativos y profesionales, la consideración y carácter de cumplimiento de deber colegial.

Artículo 28º.

La designación para un cargo colegial de origen electivo faculta a su titular para ejercerlo libremente durante su mandato, comprendiendo las siguientes facultades:

1.—Expresar con entera libertad sus opiniones en las materias concernientes a la esfera de la representación colegial.

2.—Promover las acciones a que haya lugar para defensa de los derechos e intereses colegiales confiados a su cargo.

3.—Reunirse con los restantes miembros de los órganos de gobierno corporativo, conforme a las normas estatutarias, para deliberar, acordar y gestionar sobre temas de actividad colegial.

4.—Ser protegido contra cualquier acto de usurpación, abuso o injerencia que afecte al ejercicio libre de su función.

5.—Obtener de los órganos colegiales competentes, la información, el asesoramiento y la cooperación necesarios en las tareas de su cargo.

6.—Disponer, de acuerdo con las disposiciones aplicables en cada caso, de las facilidades precisas para interrumpir su actividad profesional cuando las exigencias de su representación colegial así se lo impongan.

Artículo 29º.

Todos los nombramientos de cargos directivos tendrán un mandato de actuación de seis años, pudiendo ser reelegidos.

Los miembros de las Juntas Directivas de los Colegios Oficiales de Veterinarios cesarán por las causas siguientes:

a) Expiración o término del plazo para el que fueron elegidos.

b) Renuncia del interesado.

c) Nombramiento por Derecho para un cargo político del Gobierno o de la Administración Pública central, autonómica, local o institucional, de carácter ejecutivo.

d) Condena por sentencia firme, que lleve aparejada la inhabilitación para cargos públicos.

e) Sanción disciplinaria por falta grave o muy grave.

f) Pérdida de las condiciones de elegibilidad expresadas en el art. 21.

El Consejo General adoptará las medidas que estime conve-

nientes para completar provisionalmente las Juntas Directivas de los Colegios, cuando se produzca el cese de más de la mitad de los cargos de aquellas. La Junta provisional así constituida ejercerá sus funciones hasta que tomen posesión los designados en virtud de elección, que se celebrará conforme a las disposiciones de estos Estatutos, en un periodo máximo de seis meses.

Cuando no se dé el supuesto anterior, las vacantes que se produzcan serán cubiertas en forma reglamentaria, en el plazo máximo de seis meses, pudiendo entre tanto designar la propia Junta Directiva a los Colegiados que hayan de sustituir temporalmente a los cesantes.

Al cubrirse cualquiera de estos cargos por elección, la duración de los mismos alcanzará solamente hasta el próximo periodo electoral.

TITULO VI. ORGANOS DE GOBIERNO

Artículo 30º.

Los Organos de Gobierno del Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de Huesca son:

- a) La Junta Directiva.
- b) La Asamblea General de Colegiados.

Capítulo I. De la Junta Directiva

Artículo 31º.

La Junta Directiva estará constituida por:

- a) Un Presidente.
- b) Un Secretario.
- c) Cuatro Vocales.

De los cuatro Vocales, uno tendrá la función de Vicepresidente y será elegido por la Junta a propuesta del Presidente.

Artículo 32º. Reuniones de la Junta Directiva.

La Junta Directiva se reunirá, ordinariamente, una vez al mes y, con mayor frecuencia, cuando los asuntos lo requieran o lo soliciten por escrito tres de sus miembros.

Las convocatorias se harán por la Secretaria, previo mandato de la Presidencia, que fijará el Orden del Día con cuarenta y ocho horas de antelación, por lo menos. Se formularán por escrito e irán acompañadas del Orden del Día correspondiente. El Presidente tendrá facultad para convocar, en cualquier momento, a la Junta Directiva, cuando las circunstancias así lo exijan.

Para que puedan adoptarse válidamente acuerdos en primera convocatoria, será requisito indispensable que concurra la mayoría de los miembros que integran la Junta Directiva. En segunda convocatoria serán válidos los acuerdos adoptados por mayoría simple, cualquiera que sea el número de los asistentes. En caso de empate en la votación, decidirá, con voto de calidad, el Presidente.

Será obligatoria la asistencia a las sesiones. La falta no justificada a tres consecutivas, se estimará como renuncia al cargo.

Artículo 33º. Del Presidente.

El Presidente velará, dentro de la provincia, por el cumplimiento de las prescripciones reglamentarias y de los acuerdos y disposiciones que se dicten por el Consejo General, Juntas Directivas u otros órganos de gobierno. Las disposiciones adoptadas en el ejercicio de sus funciones, según las facultades que le confieren los presentes Estatutos, deberán ser acatadas, sin perjuicio de las reclamaciones que contra ellas procedan.

Además le corresponderán, en el ámbito de la provincia, los siguientes cometidos:

1. Presidir todas las Juntas Generales, ordinarias y extraordinarias y cualquier reunión de Colegiados a la que asista.

2. Nombrar las Comisiones que considere necesarias, presidiéndolas si lo estimara conveniente.

3. Convocar, abrir, dirigir y levantar Sesiones.

4. Firmar las Actas que le corresponda, después de ser aprobadas.

5. Recabar de los centros administrativos correspondientes los datos que necesite para cumplir los acuerdos de la Junta Directiva.

6. Autorizar el documento que apruebe la Junta directiva como justificante de que el facultativo está incorporado al Colegio.

7. Autorizar los informes y comunicaciones que se dirijan a las autoridades, corporaciones o particulares.

8. Autorizar las cuentas corrientes bancarias, las imposiciones que se hagan y los talones o cheques para retirar cantidades.

9. Visar las certificaciones que se expidan por el Secretario del Colegio.

10. Aprobar los libramientos y órdenes de pago y libros de Contabilidad.

11. Velar con el mayor interés por la buena conducta profesional de los Colegiados y por el decoro del Colegio.

12. Fijar las directrices para la elaboración de los Presupuestos Colegiales.

El Cargo de Presidente será ejercido gratuitamente. Sin embargo, en los Presupuestos Colegiales se podrán consignar partidas precisas para atender decorosamente a los gastos de representación de la Presidencia del Colegio.

Artículo 34º. Del Vicepresidente.

El Vicepresidente ejercerá todas aquellas funciones que le otorgue el Presidente, y asumirá las de este en caso de su ausencia, enfermedad o vacante. Vacante la Presidencia, el Vicepresidente, previa ratificación de la Junta Directiva, ostentará la presidencia hasta que está se cubra de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de los presentes estatutos, nombrándose seguidamente, y conforme al sistema reglamentario, un nuevo Vicepresidente.

Artículo 35º. Del Secretario.

A.—Independientemente de las otras funciones que se derivan de los presentes Estatutos, de las disposiciones vigentes y de las órdenes emanadas de la Presidencia, corresponde al Secretario:

Redactar y dirigir los oficios de citación para todos los Actos del Colegio, según las órdenes que reciba del Presidente y con la anticipación debida.

1. Redactar las Actas de las Asambleas Generales y de las reuniones que celebre la Junta Directiva, con expresión de los miembros que asisten, cuidando de que se copien, después de ser aprobadas, en el libro correspondiente, firmándolas con el Presidente.

2. Llevar los libros que se precisen para el mejor y más ordenado servicio, debiendo exigir aquel en que se anoten las sanciones que se impongan a los colegiados.

3. Recibir y dar cuenta al Presidente de todas las solicitudes y comunicaciones que se remitan al Colegio.

4. Firmar, con el Presidente el documento acreditativo de que el Veterinario está incorporado al Colegio.

5. Expedir las certificaciones que se soliciten por los interesados.

6. Redactar anualmente la Memoria que refleje las vicisitudes del año, que habrá de leerse en la Asamblea General Ordinaria y que será elevada a conocimiento del Consejo General.

7. Asumir la dirección de los servicios administrativos y la Jefatura de Personal del Colegio, con arreglo a las disposiciones de estos Estatutos, señalando, de acuerdo con la Junta

Directiva, las horas que habrá de dedicar a recibir visitas y despacho de Secretaria.

B.—El cargo de Secretario será ejercido gratuitamente. Sin embargo, los Presupuestos Colegiales podrán consignar las partidas precisas para atender los gastos inherentes al cargo, por la necesidad de una mayor dedicación en sus actividades.

C.—En caso de ausencia, hará las funciones de tal cargo el más joven de los Vocales Asistentes.

Artículo 36º. De los Vocales.

1.—Correspondiente al Jefe de la Sección de Economía, las siguientes funciones.

a) Recaudar las cantidades que, por prescripción de estos Estatutos o por acuerdo de la Junta Directiva, deban satisfacer los Colegiados y percibir cuantas cantidades puedan corresponder al Colegio por cualquier título o causa.

b) Ingresar sin demora en las cuentas corrientes abiertas en las entidades bancarias a nombre del Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia, las cantidades disponibles, no pudiendo tener en Caja más fondos que los indispensables para el normal desenvolvimiento de la Corporación.

c) Custodiar los resguardos de depósito y títulos representativos de los bienes sociales.

d) Autorizar los talones, en unión del Presidente, para extraer de las cuentas corrientes los fondos precisos para las atenciones del Colegio.

e) Llevar al día el Libro de Caja.

f) Satisfacer todas las obligaciones, mediante la oportuna orden de pago del Presidente.

g) Confeccionar los presupuestos de Ingresos y Gastos, de acuerdo con las directrices marcadas por el Presidente, los que, aprobados por la Junta Directiva y ratificados en Asamblea General de Colegiados, no surtirán efecto hasta tanto no sean devueltos con la aprobación, a su vez, del Consejo General; para lo cual, deberán ser remitidos antes del día primero de diciembre de cada año.

h) Elevar al Consejo General, dentro del mes de febrero de cada año, la liquidación del Presupuesto de Ingresos y Gastos del año anterior, así como el Balance de Situación e Inventario general de bienes, cerrado al 31 de diciembre.

i) Informar a la Junta Directiva de la marcha económica del Colegio dando cuenta del movimiento de Tesorería y liquidación mensual del Presupuesto.

j) Proponer a la propia Junta las Cuotas extraordinarias que hayan de satisfacerse por los Colegiados. Estas propuestas serán razonadas e informadas, remitiéndolas al Consejo General para su aprobación o reparos.

k) Rendir cuentas semestrales al Consejo General de todas las cantidades satisfechas por el Colegio por pensiones, socorros, auxilios, etc... y a las que serán unidos los oportunos justificantes.

l) Suministrar al Secretario los datos para ser incluidos en la Memoria Anual.

m) Liquidar, por cuatrimestres vencidos, las deudas con el Consejo General.

n) Tener a su cargo el estudio, informe y propuesta de resolución de todas las cuestiones que el ordenamiento fiscal atribuye a los Colegios, así como a las relaciones ordinarias con los órganos de la Administración financiera.

o) Todas cuantas sean necesarias para el más recto cumplimiento de sus obligaciones.

2.—Corresponden al Jefe de la Sección Social y Laboral, las facultades siguientes:

a) Informar todos los asuntos de carácter social, sometidos a conocimiento de la Junta Directiva o la Presidencia, para su resolución.

b) Confeccionar y mantener al día el fichero de Puestos de

Trabajo, Veterinarios de la provincia, así como cuantas alteraciones puedan producirse, todo ello de conformidad con las disposiciones vigentes.

c) Proponer a la Junta Directiva cuantas medidas estime convenientes para mantener la mayor hermandad y armonía entre los Colegiados, así como la aprobación de aquellas otras de orden deontológico que regulen el ejercicio de la profesión en la provincia, de acuerdo con las normas que se dicten con carácter general por el Consejo.

d) Tendrá a su cargo la organización de todos los actos de carácter social que correspondan al Colegio, sometiendo a la Junta Directiva los programas y propuestas de ellos, con el fin de elevar el nivel social de la profesión.

e) Podrá publicar en la prensa profesional, aquellos trabajos de carácter social que sea conveniente dar a la publicidad, previa autorización del Presidente y podrá organizar conferencias, etc... que con dicho carácter acuerde celebrar la Junta Directiva.

f) Suministrar al Secretario los datos de su Sección para ser incluidos en la Memoria anual.

g) Tener a su cargo el estudio, informe y propuesta de la resolución en cuanto dependa del Colegio de los posibles problemas laborales que puedan plantearse a los Colegiados que se hallen supeditados en su actuación profesional a lo estipulado mediante contrato con empresas particulares o entidades oficiales.

h) Promover y cuidar el servicio jurídico-laboral de defensa de los Colegiados frente terceros.

i) Llevar el Registro de aspirantes a empleo.

j) Todas aquellas otras necesarias para el buen desempeño de sus propias funciones.

3.—Corresponden al Jefe de la Sección Técnica, las facultades siguientes:

a) Estimular el estudio y la investigación entre los Colegiados.

b) Someter a la consideración de la Junta Directiva todos aquellos trabajos científicos que sean acreedores por sus merecimientos, a su difusión y recompensa, en su caso.

c) Organizar actos, cursillos, asambleas, etc.. para estudiar todo lo que pueda tener un interés científico veterinario y proponer becas, recompensas, etc.

d) Estar encargado del servicio de Información Bibliográfica del Colegio y de todos los servicios técnicos del mismo, llevando los oportunos ficheros para suministrar los datos bibliográficos y científicos que los Colegiados puedan necesitar.

e) Desarrollar las normas de carácter técnico emanadas del Consejo General o de la Junta Directiva, por iniciativa del Jefe de la Sección.

f) Tendrá a su cargo el estudio de cuantos problemas afecten a la profesión en su aspecto técnico, emitiendo informes sobre las líneas de especialización profesional que deban ser mantenidas o impulsadas en el futuro.

g) Todas aquellas otras que sean necesarias para el buen desempeño de sus funciones.

4.—Correspondientes al Jefe de la Sección de Previsión, las siguientes facultades:

a) Informar todos los asuntos propios de su Sección, sometidos a conocimiento de la Junta Directiva o a la de la Presidencia, para su resolución.

b) Llevar al día el fichero de pensionistas y demás perceptores de socorros y auxilios de todas las entidades de previsión del Consejo General en la provincia.

c) Proponer a la Junta Directiva cuantas medidas estime convenientes para lograr el más exacto funcionamiento de su Sección, con objeto de conseguir una mayor eficacia en la función previsor y de ahorro.

d) Cuidar escrupulosamente que las atenciones de las viudas, huérfanos, jubilados y demás perceptores de socorros y pensiones, se lleven a cabo dentro de los plazos y normas señaladas.

e) Suministrar al Secretario los datos de su Sección que deban figurar en la Memoria anual.

f) Organizar todos los actos de previsión que le correspondan al Colegio.

g) Revisará periódicamente las pensiones concedidas, para evitar que sean incumplidas las disposiciones reglamentarias.

h) Promover, cuando no se halle establecida la asistencia médico-quirúrgica en condiciones ventajosas para los Colegiados y sus familias, manteniendo el nexo de unión entre la entidad asistencial y los Colegiados, usuarios de sus servicios.

i) Mantener una estrecha colaboración coordinación con el representante del Consejo General ante Previsión Sanitaria Nacional.

j) Todas aquellas otras necesarias para el buen desempeño de sus funciones propias.

Capítulo II. De la Asamblea General de Colegiados.

Artículo 37°.

La Asamblea General de Colegiados constituye el órgano supremo de la representación colegial a nivel provincial y a la misma deberá dar cuenta la Junta Directiva de su actuación. Los acuerdos tomados en Asamblea General, serán vinculantes para todos los Colegiados.

Artículo 38°. Constitución y Funcionamiento.

1. La Asamblea General estará constituida por la totalidad de los Colegiados.

2. La Asamblea General se convocará por el Presidente, con carácter extraordinario, cuando la importancia de los asuntos lo requiera o cuando así lo solicite al menos el 30% de los colegiados.

El Orden del Día será fijado por la Junta de Gobierno y notificado con quince días de anticipación, al menos, salvo casos de urgencia, en que podrá convocarse telegráficamente con cuarenta y ocho de anticipación, así como su colocación en el tablón del Colegio. En dicha convocatoria, si procede, se hará constar la posibilidad de celebrarla en segunda convocatoria, no pudiendo mediar entre la primera y la segunda un tiempo inferior a 30 minutos.

3. Los acuerdos serán adoptados por mayoría simple y, en ningún caso, será válido el voto delegado, ni remitido por correo.

4. Las funciones de la Asamblea General Ordinaria, serán las siguientes:

a) Aprobar los Presupuestos de Ingresos y Gastos del Colegio, para el año siguiente.

b) Aprobar las Liquidaciones de los Presupuestos del año precedente.

c) Aprobar la Memoria anual del año precedente.

d) Estudiar aquellos asuntos de excepcional importancia para la profesión y, una vez aprobados, someterlos a conocimiento del Consejo General a los efectos oportunos.

e) Aprobará los acuerdos que la Junta Directiva haya tomado sobre compra, enajenación de bienes inmuebles propiedad del Colegio, sin cuyo requisito y la posterior autorización del Consejo General, no podrán llevarse a cabo. Dicho acuerdo se pondrá en conocimiento del Consejo General.

f) Aprobar los Estatutos, así como sus modificaciones, y demás normas reglamentarias.

5.—En primera convocatoria quedara legalmente constituida cuando el quórum supere la mitad de los colegiados con derecho a formar parte de la misma. En segunda, no será necesario para su legal constitución, número mínimo de colegiados con dicho derecho.

6.—Todos los acuerdos que se adopten, excepto los especialmente establecidos en este Estatuto, lo serán por mayoría simple, no admitiéndose votos por correo ni delegados.

7.—Sólo tendrán derecho a voz y a voto aquellos colegiados que se encuentren al corriente de sus obligaciones colegiales, entre las que están las económicas.

Artículo 39.—De la Moción de Censura.

1°.—El voto de censura a la Junta de Gobierno o a alguno de sus miembros compete en exclusiva a la Asamblea General Extraordinaria de Colegiados convocada a ese y único efecto.

2°.—La solicitud de esa convocatoria de la Asamblea General Extraordinaria requerirá la firma de un mínimo de la mitad mas uno de los colegiados ejercientes en pleno disfrute de sus derechos y al corriente de todas y cada una de las obligaciones, entre las que se encuentren las económicas, incorporados con una antelación de cuantos menos tres meses desde la solicitud de dicha convocatoria. En la misma se deberá de expresar el o los miembros de la Junta de Gobierno contra los que se presenta la Moción de Censura, indicando las razones y causa de ella.

3°.—La Asamblea General Extraordinaria de Colegiados deberá de celebrarse dentro de los treinta días hábiles contados desde el siguiente a aquel en que se hubiere presentado al solicitud de moción de censura. El propio colegio, a través de su personal administrativo, será el encargado de comunicar a la totalidad de los colegiados la convocatoria de dicha asamblea así como su causa y razón. En dicha asamblea no podrá tratarse otro tema mas que la propia moción de censura.

4°.—Para que la moción de censura sea aprobada y se produzca el cese de la Junta de Gobierno o de alguno de sus miembros, será necesario el voto favorable de las dos terceras partes de los colegiados integrantes del colegio respectivo con plenos derechos y al corriente de sus obligaciones colegiales, incluso las económicas.

Artículo 40.—De la Cuestión de Confianza.

1°.—La Junta de Gobierno del Colegio o cualquiera de sus miembros podrá plantear ante la Asamblea General Extraordinaria la cuestión de confianza sobre su programa de actuación, si considerase contestado mayoritariamente el mismo, o sobre su actuación en el desempeño de sus funciones.

2°.—El otorgamiento o rechazo siempre competirá a la Asamblea General Extraordinaria, por acuerdo y convocatoria de la Junta de Gobierno o de alguno de sus miembros que la plantease con carácter individual.

3°.—La confianza se entenderá otorgada siempre que voten a favor de la misma el 50% de los asistentes, con plenos derechos y al corriente de sus obligaciones colegiales, incluso las económicas.

Capítulo III. De las Comisiones.

Artículo 41°.

Podrá tener carácter fijo y finalidad exclusivamente asesor las siguientes comisiones:

—De Deontología y Legislación.

—De Estudios y Actividades Científicas.

—De Actividades Profesionales.

Cada una de estas Comisiones será presidida por el Presidente o por otro miembro de la Junta de Gobierno en quien delegue y actuará como Secretario el colegiado de menos edad que forme parte de dicha comisión. La Coordinación de las mismas corresponderá a aquel miembro integrante de la comisión que sea nombrado por el resto de sus componentes.

Cuando las circunstancias profesionales lo aconsejen, la Junta Directiva, a propuesta del Presidente, podrá nombrar otras Comisiones Asesoras con el mismo carácter que las señaladas anteriormente.

Artículo 42°.

Las Comisiones asesoras, además del Presidente y el Coordinador de las mismas, estarán compuestos por un mínimo de cuatro y un máximo de seis colegiados. Para formar parte de las mismas se requerirá, además de lo dispuesto en el Artículo 19°, estar colegiado con un mínimo de un año de antigüedad.

Para la constitución de las Comisiones asesoras la Junta Directiva procederá a convocatoria Pública de las mismas, dejando un plazo no inferior a 15 días para la presentación de solicitudes de los candidatos, proclamados los mismos, se les citará a reunión conjunta con la Junta Directiva procediendo a la votación, entre los presentes en la reunión, para cuatro de los puestos, pudiendo la Junta Directiva designar hasta dos puestos más de entre todos los colegiados.

TITULO VII. REGIMEN ECONOMICO.

Capítulo I. Competencias.

Artículo 43°. Confección y Liquidación de Presupuestos de los Colegios Oficiales.

El Colegio Veterinario Provincial confeccionará anualmente el Proyecto de Presupuesto de sus Ingresos y Gastos, debiendo presentarlo durante el último trimestre de cada año a la aprobación de la Asamblea General de Colegiados correspondiente.

Asimismo, dentro del primer trimestre de cada año, El Colegio Provincial deberá presentar ante la Asamblea General de Colegiados, el balance y liquidación presupuestaria, cerrados al 31 de diciembre del año anterior, para su aprobación o rechazo. Previamente, dicho balance, acompañado de los justificantes de ingresos y gastos efectuados, habrá quedado a disposición de cualquier Colegiado que lo requiera.

Artículo 44°. Recursos económicos.

Los fondos del Colegio serán los precedentes de las Cuotas de entrada y Cuotas Ordinarias y extraordinarias, la participación asignada en las certificaciones, sellos autorizados, impresos de carácter oficial, la parte fijada o que se fije en lo sucesivo por prestaciones de servicios generales, habilitación, tasación, y los legados, donativos, subvenciones, herencias, etc... que se le hicieran por particulares o profesionales.

Artículo 45°. Cuotas de entrada.

Los Colegiados satisfarán al inscribirse en cada Colegio, una Cuota de entrada uniforme, cuyo importe fijará y podrá modificar la Junta Directiva.

A petición del interesado y, previa conformidad de la Junta Directiva respectiva, se podrá fraccionar el pago de esta Cuota, en un plazo máximo de un año.

Artículo 46°. Cuotas Ordinarias.

Serán cuotas ordinarias las que se abonan para el normal sostenimiento y funcionamiento de Colegio y del Consejo General.

Los Veterinarios Colegiados, con o sin ejercicio, vienen obligados a satisfacer las Cuotas mensuales, cuyo mínimo será fijado por el Consejo General, pudiendo incrementarla el Colegio previo acuerdo de la Asamblea.

Los colegiados con doble colegiación vienen obligados a satisfacer las cuotas ordinarias de los Colegios a que pertenezcan. Las Cuotas de las Entidades de Previsión del Consejo, se abonarán únicamente en el Colegio de su residencia.

Transcurridos los seis meses sin abono de mensualidades por un Colegiado, el Colegio suspenderá al Colegiado en el ejercicio de su profesión, hasta que por éste sea satisfecha su deuda, sin que tal suspensión le libere del pago de las cuotas que se continuasen devengando, y sin perjuicio de que el Colegio proceda al cobro de los débitos, recargos y gastos originados.

No podrá librarse certificación colegial, ni aun la de baja, al Colegiado moroso.

La Junta Directiva facultada para conceder el aplazamiento de pago de cuotas y débitos en las condiciones que acuerdan en cada caso particular.

Artículo 47°. Cuotas extraordinarias.

En caso de débitos o pagos extraordinarios, el Colegio previo acuerdo adoptado por la Asamblea General podrá establecer Cuotas extraordinarias, que serán satisfechas obligatoriamente por los colegiados. En estas cuotas de carácter extraordinario, no llevará participación el Consejo General.

Artículo 48°. Recaudación de cuotas.

Las Cuotas, tanto de entrada como ordinarias, serán recaudadas por el Colegio de Veterinarios, el cual extenderá los recibos correspondientes, remitiendo trimestralmente al Consejo General, relación numérica de las cobradas y abonándose la Cuota que le corresponde.

Igualmente el Colegio recaudará los derechos que les corresponde por habilitación, dictámenes y tasaciones, reconocimientos de firmas, sanciones y cuantas prestaciones o servicios se establezcan en favor de los Colegiados.

Artículo 49°. Gastos.

Los Gastos de los Colegios serán solamente los necesarios para el sostenimiento decoroso de los servicios, sin que pueda efectuarse pago alguno no previsto en el presupuesto aprobado, salvo casos justificados, en los cuales y habida cuenta de las disposiciones de Tesorería, la Junta Directiva podrá acordar la habilitación de su suplemento de crédito previa aprobación de la Asamblea General.

Sin la autorización expresa del Presidente, el Jefe de la Sección Económica no podrá realizar gasto alguno. En la Caja del Colegio existirá la cantidad necesaria para hacer frente a los pagos del mismo, negociándose éstos, siempre que sea posible, por una Entidad Bancaria.

Artículo 50°. Destino de los bienes en caso de disolución.

En caso de disolución o reestructuración que afecte al patrimonio del Colegio, este se destinará en primer lugar a cubrir el posible pasivo existente. El activo restante se repartirá entre todos los colegiados que tengan un mínimo de un año de antigüedad y proporcionalmente a los años de colegiación efectiva de cada uno de ellos siempre que figuren como alta y se encuentren al corriente de pago de las cuotas antes de tomar el acuerdo de enajenación. Pese a ello, la Asamblea Provincial, siendo soberana para tomar cualquier decisión, podrá decidir después de cubrir el posible pasivo, lo que estime oportuno sobre el activo sobrante.

Capítulo II. Documentos oficiales.

Artículo 51°.

El Consejo General de la Organización Colegial Veterinaria es el único organismo autorizado para editar y distribuir los impresos de los Certificados Veterinarios Oficiales, cualquiera que sea la finalidad de los mismos, correspondiéndole la organización y dirección de este servicio y al Colegio Provincial la distribución de aquellos dentro de su territorio.

Artículo 52°.

La Organización Colegial velará por el cumplimiento de las normas legales sobre la Receta Veterinaria como documento profesional y adoptará las medidas que considere más idóneas para garantizar su correcto uso y prescripción.

Así mismo, el Consejo General, a través del Colegio Oficial de Veterinarios, podrá acordar la edición y distribución de impresos normalizados de recetas para el ejercicio libre.

La dispensación de medicamentos y productos biológicos de uso veterinario, estará imprescindiblemente condicionada a la entrega de la correspondiente receta, de acuerdo con la normativa en vigor.

TÍTULO VIII. REGIMEN DISCIPLINARIO

Capítulo I. Régimen de Infracciones.

Artículo 53°.

Los veterinarios están sujetos a responsabilidad penal por los delitos y faltas que cometan en el ejercicio de su profesión.

Artículo 54°. Responsabilidad civil.

Los Veterinarios en su ejercicio profesional, están sujetos a responsabilidad civil cuando por imprudencia, impericia, negligencia o dolo dañen los intereses cuya atención les hubiere sido confiada, responsabilidad que será exigible conforme a la legislación ordinaria ante los Tribunales de Justicia.

Capítulo II. Responsabilidad disciplinaria.

Artículo 55°.

Los colegiados que infrinjan sus deberes profesionales o los regulados por estos Estatutos serán sancionados disciplinariamente, con independencia de cualquier otra responsabilidad civil, penal o administrativa en que puedan incurrir.

Igualmente, las personas que ocupen cargos directivos en la Organización Colegial, tanto en los Colegios Oficiales, como en el Consejo General o en los Consejos Autonómicos, si se llegasen a constituir, en su caso, serán susceptibles de ser sancionados disciplinariamente.

Artículo 56°.

1.—No podrán imponerse sanciones disciplinarias, sino en virtud de expediente instruido al efecto, previa audiencia del interesado.

2.—El ejercicio de la potestad sancionadora respecto de los colegiados del presente colegio Provincial, corresponde a su Junta de Gobierno.

3.—El enjuiciamiento y potestad sancionadora, en relación con los miembros de la Junta de Gobierno, serán competencia del Consejo General si fuere dentro del ámbito de las competencias del Consejo General si fuere dentro del ámbito de las competencias y relaciones entre ambas corporaciones, o del Consejo Autonómico, si se llegase a su constitución, si lo fuere en el suyo.

4.—Los acuerdos sancionadores serán ejecutivos. No obstante, en el caso de que dicha ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación, el órgano sancionador podrá acordar de oficio, o a instancia de parte, exigiendo si ello fuere necesario fianza bastante en derecho, la suspensión de la ejecución del acto recurrido.

5.—El Colegio Oficial dará cuanta inmediata al Consejo Autonómico, si existiere, y al General, de todas las sanciones en las que se imponga la suspensión en el ejercicio profesional, en cualquiera de sus grados, con remisión de un extracto de expediente.

Sección 2ª. De las faltas susceptibles de comisión por los colegiados, de las sanciones a las mismas y de las facultades sancionadoras.

Artículo 57°.

El Colegio sancionará disciplinariamente todas las acciones y omisiones de los colegiados que infrinjan las normas reguladoras de la profesión, los Estatutos Generales y Provinciales, Autonómicos, si se constituyese, los reglamentos de

régimen interior, las normas deontológicas o cualesquiera otras normas colegiales.

Artículo 58. Infracciones.

Las faltas cometidas por los colegiados veterinarios, que pueden llevar aparejada sanción disciplinaria, se clasificarán en leves, graves y muy graves.

1.—Son faltas graves:

a) El incumplimiento de los deberes colegiales y profesionales determinados en los presentes Estatutos así como en la normativa deontológica vigente.

b) La práctica de conductas profesionales con infracción de las prohibiciones contenidas en el artículo 18 de estos Estatutos.

c) La comisión de delitos dolosos, en cualquier grado de participación, cuya ejecución fuera realizada valiéndose de su condición profesional.

d) El incumplimiento reiterado de los acuerdos emanados de la Asamblea General del Colegio, de la Junta de Gobierno y del Consejo General y Autonómico si se formase.

e) El uso de documentos no reglamentarios o no editados por la Organización Colegial Veterinaria en los términos previstos en los presentes Estatutos.

f) La falta de denuncia a las autoridades competentes y al Colegio o Consejo General o Autonómico, si se constituye, de las manifiestas infracciones cometidas por los colegiados en relación con las obligaciones administrativas o colegiales de que tenga conocimiento.

g) Desempeñar plazas o servicios profesionales al margen de la legislación vigente.

h) El encubrimiento del intrusismo profesional, o la colaboración al ejercicio de actividades propias de la profesión de Veterinario con quien no ostente el título correspondiente o no reúna la debida aptitud legal para ello.

i) La desconsideración hacia los compañeros, tanto en relación con la actividad de carácter colegial como profesional, en el ejercicio de sus cargos.

j) Los actos de desconsideración ofensiva hacia los miembros de la Junta de Gobierno o del Consejo Autonómico, si existiere, y del General.

k) La competencia desleal y las acciones y propaganda contrarias a la deontología profesional.

l) El ejercicio profesional en el ámbito de otro Colegio sin la oportuna habilitación, así como la extensión de documentos oficiales fuera de la jurisdicción del colegiado firmante.

m) El falseamiento o inexactitud grave de la documentación profesional y la ocultación o simulación de datos que el Colegio debe conocer para ejecutar sus funciones de control profesional o para el reparto equitativo de las cargas colegiales.

n) El ejercicio profesional en situación de embriaguez bajo el influjo de drogas tóxicas.

o) La realización de actividades, constitución de asociaciones o pertenencia a éstas, cuando tengan fines o realicen funciones que sean propias o exclusivas de los Colegios.

p) La violación del secreto profesional.

2.—Son leves las infracciones comprendidas en el apartado anterior que revistan menor entidad por concurrir alguna de estas circunstancias: la falta de intencionalidad o escasa importancia del daño causado.

3.—Merecen la calificación de muy graves las infracciones reputadas como graves en las que concorra alguna de estas circunstancias: intencionalidad manifiesta, negligencia profesional inexcusable, desobediencia reiterada a acuerdos colegiales, daño o perjuicio grave al cliente o terceros, obtención de lucro ilegítimo merced a la actuación ilícita, haber sido sancionado anteriormente, por resolución colegial firme no cancelada, a causa de una infracción grave.

Artículo 59º.—Sanciones.

Podrán imponerse las siguientes sanciones:

1ª.—Amonestación privada.

2ª.—Apercibimiento por oficio.

3ª.—Amonestación pública.

4ª.—Suspensión en el ejercicio profesional en el ámbito del Colegio, hasta 1 mes.

5ª.—Suspensión en el ejercicio profesional en el ámbito del Colegio, entre 1 mes y 1 día y 1 año.

6ª.—Suspensión en el ejercicio profesional en el ámbito del Colegio, entre 1 año y 1 día y 2 años.

7ª.—Expulsión del Colegio.

Las sanciones 4ª y 7ª implican la accesoria de suspensión del ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo por el tiempo de su duración.

Artículo 60º.—Correspondencia entre infracciones y sanciones.

Por la comisión de infracciones calificadas como leves podrán imponerse las sanciones 1ª y 2ª del anterior artículo. A las infracciones graves corresponden las sanciones 3ª y 5ª del mismo, y sólo las muy graves serán acreedoras a las sanciones 6ª y 7ª.

Artículo 61º. Competencia y recursos.

La Junta de Gobierno del Colegio ejercerá la función disciplinaria, imponiendo, en su caso, las sanciones correspondientes.

Contra las sanciones impuestas por la Junta de Gobierno que lleven aparejada la suspensión del ejercicio profesional por tiempo superior a un año y/o la expulsión del colegio, cabe recurso ordinario ante el Consejo General, en los términos previstos en los presentes Estatutos.

Contra el resto de las sanciones impuestas por la Junta de Gobierno cabrá recurso ordinario ante el Consejo Autonómico, si se llegase a constituir, o en su defecto ante el Consejo General de Colegios Veterinarios de España.

Quedará a salvo la competencia que corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón para conocer de los recursos ordinarios que se interpongan contra los actos y las resoluciones dictados por los Organos Colegiales en el ejercicio de funciones administrativas delegadas por dicha Administración.

Artículo 62º.—Procedimiento disciplinario.

1. Iniciación: El procedimiento disciplinario se iniciará de oficio por la Junta de Gobierno; o en virtud de denuncia firmada por un veterinario colegiado o por un tercero con interés legítimo. El órgano disciplinario competente, al tener conocimiento de una supuesta infracción, decidirá, a la vista de los antecedentes disponibles, ordenar el archivo de las actuaciones o la incoación de expediente, designado, en ese momento, a un Instructor de entre los miembros de la Junta de Gobierno.

Son causas de abstención o recusación las previstas en la legislación administrativa vigente. A los efectos del ejercicio del derecho de recusación, el nombramiento de Instructor será comunicado al expedientado, quién podrá hacer uso de tal derecho, dentro del plazo de ocho días desde el siguiente al recibo de dicha notificación.

2.—Instrucción. Tras las oportunas diligencias indagatorias, el Instructor propondrá el sobreseimiento del expediente, si no encontrara indicios de ilícito disciplinario, o formulará pliego de cargos, en caso contrario. En el pliego de cargos habrá de indicarse con precisión y claridad, y debidamente motivados, los actos profesionales o colegiales que se presumen ilícitos; la calificación del tipo de infracción en que incurre aquella

conducta; así como la sanción a que, en caso, puede ser acreedora la misma. Se concederá al expedientado un plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente a la notificación de dicho pliego de cargos para que pueda contestar por escrito, formulando el oportuno pliego de descargos y proponiendo en él la prueba que estime pertinente para su defensa.

Si estuviese constituida la Comisión Deontológica, esta será informada de la apertura de todos y cada uno de los expedientes abiertos, para que dicha Comisión emita Informe sobre cada expediente instruido al efecto, que será unido al mismo.

En el expediente se admitirán todos los medios de prueba admisibles en derecho, correspondiendo al Instructor la práctica de las que, habiendo sido propuestas, estime oportunas o las que él mismo pueda acordar. De las audiencias y pruebas practicadas deberá existir constancia escrita en el expediente.

3.—Resolución. Concluida la instrucción del expediente disciplinario, el Instructor lo elevará, con la correspondiente propuesta de resolución, al órgano disciplinario ante el cual se concederá al expedientado nuevo trámite de audiencia, por el mismo plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente a la notificación, para que pueda alegar cuando estime oportuno o conveniente a su derecho. El Instructor no podrá intervenir en las deliberaciones ni en la toma de decisión del órgano disciplinario. La Junta de Gobierno del Colegio dispondrá de 15 días para dictar la oportuna resolución, fundada en derecho y al amparo de las pruebas unidas y del Informe de la Comisión Deontológica, que deberá de ser notificada a los interesados en el plazo de 7 días. Si no se comunicase nada al respecto se entenderá que la Propuesta de Resolución emitida por el Instructor se eleva a definitiva.

Artículo 63º.—Prescripción de infracciones y sanciones. Cancelación.

La infracciones prescriben:

a) Las leves: a los 6 meses.

b) Las graves: al año.

c) Las muy graves: a los 2 años.

Las sanciones prescriben:

a) Las leves: a los 6 meses.

b) Las graves: al año.

c) Las muy graves: a los 2 años.

Los plazos de prescripción de las infracciones comenzarán a contar desde la comisión de la infracción. La prescripción se interrumpirá por cualquier actuación colegial expresa y manifiesta dirigida a investigar la presunta infracción.

La cancelación supone la anulación del antecedente sancionador a todos los efectos. Las sanciones leves se cancelarán al año; las graves a los 2 años y las muy graves a los 4 años. Dicha cancelación podrá realizarse de oficio o a instancia del interesado.

Sección 3ª. De las faltas susceptibles de comisión por los miembros de órganos directivos de la Organización Colegial, de las sanciones a las mismas y de las facultades sancionadoras.

Artículo 64º.

Las faltas cometidas por los miembros directivos de la Organización Colegial Veterinaria en función de sus cargos, que puedan llevar aparejada sanción disciplinaria, se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 65º. Infracciones.

1.—Son faltas graves:

a) La dejación de funciones o la falta de diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones como directivos de la Organización Colegial.

b) Todo grave incumplimiento de los deberes que los presentes Estatutos o la legalidad vigente imponga a los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios Oficiales.

c) La omisión, incumplimiento o retraso grave e injustificado en la ejecución de las órdenes o acuerdos emanados de los órganos de gobierno y de la Asamblea General.

d) La ocultación de datos o elementos de juicio de interés general para la profesión que obren o que, por su naturaleza, deban obrar en poder de los responsables del Colegio Oficial.

e) La aplicación indebida e injustificada de cantidades consignadas en los presupuestos anuales para fines distintos a los previstos en éstos.

f) El incumplimiento de las obligaciones económicas previstas en los presentes Estatutos o en las disposiciones legales vigentes.

g) Las actuaciones, en función de su cargo, que atenten contra la dignidad y buen nombre de la profesión o de los órganos de representación de la misma.

h) La comisión de delitos con ocasión del ejercicio.

2.—Son leves las infracciones comprendidas en el apartado anterior que revistan menor entidad por concurrir alguna de estas circunstancias: la falta de intencionalidad o escasa importancia del daño causado.

3.—Merecerán la calificación de muy graves las infracciones reputadas como graves en las que concurra alguna de estas circunstancias: la puesta en peligro de la subsistencia o el entorpecimiento grave del funcionamiento de la Organización Colegial o de cualesquiera de sus órganos de representación; intencionalidad manifiesta; desobediencia reiterada a acuerdos colegiales; haber sido sancionado anteriormente, por resolución colegial firme no cancelada, a causa de una infracción grave.

Artículo 66º. Sanciones.

Podrán imponerse la siguientes sanciones:

1ª.—Amonestación privada.

2ª.—Represión pública.

3ª.—Suspensión del cargo directivo e inhabilitación para ocupar cualquier puesto de responsabilidad en la Organización Colegial entre 1 mes y 1 día y 1 año.

4ª.—Suspensión del cargo directivo e inhabilitación para ocupar cualquier puesto de responsabilidad en la Organización Colegial entre 1 año y 1 día y 2 años.

5ª.—Suspensión del cargo directivo e inhabilitación para ocupar cualquier puesto de responsabilidad en la Organización Colegial entre 2 años y 1 día y 5 años.

6ª.—Pérdida de la condición de cargo directivo e inhabilitación para ocupar cualquier puesto de responsabilidad en la Organización Colegial durante 6 años.

Artículo 67º. Correspondencia entre infracciones y sanciones.

A las infracciones leves corresponderán las sanciones 1ª y 2ª. A las infracciones graves, las sanciones 3ª y 5ª. Y a las muy graves, la sanción 6ª. Para la determinación de la concreta sanción imponible serán tomadas en consideración las circunstancias previstas en el propio artículo 56 de estos Estatutos.

Artículo 68º.—Competencia.

Corresponde al Consejo General, o Autonómico si se constituyese, de conformidad con lo previsto en los presentes Estatutos y salvo que la legislación autonómica dispusiere lo contrario, la imposición de sanciones por la actuación, profesional o colegial, de los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios Oficiales de Veterinarios.

Artículo 69º. Procedimiento disciplinario.

Para el ejercicio de la potestad sancionadora sobre los

miembros de Juntas de Gobierno, será de aplicación el procedimiento disciplinario previsto en el artículo 57 de estos estatutos.

Artículo 70º. Prescripción de infracciones y sanciones. Cancelación.

El régimen de prescripción, así como de cancelación, previsto en el artículo 58 de estos Estatutos es también aplicable a las infracciones y sanciones de los miembros de órganos directivos de la Organización Colegial.

TITULO IX. REGIMEN JURIDICO.

Artículo 71º.

El Colegio Oficial de Veterinarios se rige en organización y funcionamiento por:

a) La legislación básica estatal y autonómica vigente en materia de Colegios Profesionales.

b) Los presentes Estatutos Generales.

c) Las normas de alcance general adoptados en su desarrollo y aplicación.

d) El resto del ordenamiento jurídico en cuanto sea aplicable.

En lo no previsto por los Estatutos Generales, será de aplicación la legislación vigente sobre régimen jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 72º.

1.—Son nulos de pleno derecho cualesquiera actos de los órganos colegiales, en los casos siguientes:

a) Los que lesionen el contenido esencial de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o el territorio.

c) Los que tengan un contenido imposible.

d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.

e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados, según lo dispuesto en los presentes Estatutos Generales.

f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquirieran facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

g) Los acuerdos, decisiones y recomendaciones que estando prohibidos en virtud de lo dispuesto en el art. 1.1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, no estén amparados por la debida exención legal.

2.—Son anulables los actos de los órganos colegiales que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.

Artículo 73º. Régimen de recursos en relación a actos y resoluciones del Colegio.

1.—La actividad del Colegio Profesional relativa a la constitución de sus órganos y la que realicen el ejercicio de funciones administrativas estará sometido al Derecho Administrativo.

2.—Las cuestiones de carácter civil o penal y aquellas que se refieran a las relaciones con el personal dependiente de los Colegios Profesionales se atribuirán, respectivamente, a la jurisdicción civil, penal o laboral.

Artículo 74º. Recursos contra los actos y las resoluciones sujetas al Derecho Administrativo.

Contra los actos y las resoluciones sujetas al Derecho

Administrativo de los Organos de Gobierno del Colegio podrá interponerse con carácter potestativo, Recurso Ordinario ante el correspondiente Consejo de Colegios de Aragón, si se constituyere, o, en su defecto, ante el Consejo General de Colegios Veterinarios.

En cualquier caso se estará a lo dispuesto al respecto en la Ley 4/99, de 14 de enero, de modificación de la Ley 34/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en lo referente a Recursos Administrativos, todo ello, sin perjuicio de la competencia que, en esta materia, corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 75º.

El ejercicio de la profesión de Veterinario se realizará en régimen de libre competencia y estará sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la Ley sobre Defensa de la Competencia y a la Ley sobre Competencia Desleal.

Los acuerdos, decisiones y recomendaciones de los Colegios, Consejos Autonómicos, en su caso, y Consejo General, con trascendencia económica, observarán inexcusablemente los límites del art. 1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de Competencia.

Artículo 76º.

En el Colegio se llevará obligatoriamente un libro de actas, donde se transcribirán separadamente las correspondientes a la Asamblea General y a la Junta de Gobierno. Dichas actas deberán ser firmadas por el Presidente del Colegio, o por quien le hubiere sustituido en la Presidencia, y por el Secretario, o por quien hubiera desempeñado sus funciones.

TITULO X. REGIMEN DE DISTINCIONES Y HONORES.

Artículo 77º.

La Junta de Gobierno, a propuesta de al menos dos de sus miembros, podrá otorgar mediante información previa, distinciones y honores de distinta categoría, con arreglo a los merecimientos alcanzados en el orden corporativo y/o profesionales, por aquellas personas que se hicieran acreedores a los mismos, en concordancia con el artículo 11 de estos Estatutos.

Artículo 78º.

Las recompensas que la Junta de Gobierno puede conceder serán de dos clases, honoríficas y de carácter científico-económico.

Las honoríficas podrán ser:

1. Felicitaciones o menciones, por especial intervención profesional.
2. Propuesta para condecoraciones oficiales.
3. Miembro de Honor del Colegio.
4. Presidente de Honor del Colegio.
5. Medalla del Colegio Provincial.
6. Veterinario honorario.

Podrán ser Miembros de Honor del Consejo General aquellas Instituciones o Corporaciones, nacionales o extranjeras, o personas, profesionales o no, que, a juicio de la Junta de Gobierno, merezcan tal distinción por los méritos contraído en favor de la profesión.

Las de carácter científico-económico podrán ser:

1. Becas y subvenciones para estudio.
2. Bolsas de estudio para la formación de especialistas.
3. Premios a trabajos de investigación.
4. Publicación, con cargo al Colegio de aquellos trabajos de destacado valor científico que éste acuerde editar.

Todas estas recompensas se otorgarán previa la incoación

del oportuno expediente, y la de carácter honorífico, señalada con el número cinco, requerirá el acuerdo unánime de todos los miembros de la Junta Ejecutiva. En este último caso, dicha decisión deberá ser, además ratificada por la Asamblea General.

Artículo 79º.

1. Corresponde a la Junta de Gobierno del Colegio la concesión de menciones honoríficas y títulos de Colegiados o de Presidentes de Honor y proponer y someter a la Asamblea General la concesión de la Medalla del Colegio, a favor de cualquier veterinario, así como también de personalidades o entidades no veterinarios que, a su juicio, lo merezcan. Junto con la propuesta, los colegiados interesados deberán remitir una amplia y documentada información explicando las razones y servicios que la han motivado e incluyendo las adhesiones pertinentes. Toda concesión de honores será comunicada al Consejo Autonómico, si lo hubiere, y al Consejo General.

2. Los Colegiados veterinarios, en el momento de su jubilación, si cuentan con más de veinte años de colegiación y no tienen nota desfavorable en sus expedientes colegiales, serán designados automáticamente Colegiados Honoríficos.

3. La concesión del Título de Colegiado o Presidente de Honor y la adquisición de la condición de Colegiado Honorífico, llevarán anexas la exención del pago de cuotas colegiales, tanto ordinarias como extraordinarias.

4. La propuestas de Becas y Bolsas para estudios podrán hacerse también a favor de estudiantes de Veterinaria.

5. Las Junta de Gobierno podrán acordar felicitaciones a favor de sus colegiados, e incluso de los de otros Colegios, cuando por su conducta ejemplar o por sus méritos extraordinarios prestados a los Colegiados o a la profesión, se hayan hecho acreedores de ello.

Cuando el beneficiario resida en una provincia de otra Comunidad Autónoma, la propuesta será tramitada a través del Consejo General o del Autonómico, dependiendo de su ámbito territorial.

Disposición derogatoria. Quedan derogadas cuantas disposiciones existentes contradigan los presentes estatutos.

Disposición final. Los presentes Estatutos entraran en vigor una vez aprobados por la Asamblea General y por la Administración competente, siendo comunicada dicha circunstancia, junto con remisión de una copia de los mismos, al Consejo Autonómico, si existiere, y al General.

DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS, URBANISMO Y TRANSPORTES

2085

RESOLUCION de 29 de octubre de 1999, de la Dirección General de Transportes y Comunicaciones, por la que se convocan exámenes de constatación de la capacitación profesional para el ejercicio de la actividad de Consejeros de Seguridad para el transporte de mercancías peligrosas por carretera y por ferrocarril.

La Directiva 96/35/CE, del Consejo, de 30 de junio, relativa a la designación y cualificación profesional de Consejeros de Seguridad para el transporte por carretera y por ferrocarril de mercancías peligrosas, exige, como medida de seguridad preventiva, que las empresas que realicen tales transportes y las que efectúen operaciones de carga o descarga a ellas vinculadas habrán de disponer de uno o varios consejeros de seguridad encargados de contribuir a la prevención de riesgos inherentes al transporte de mercancías peligrosas, antes del 1 de enero del año 2000.

Por R.D. 1566/1999, de 8 de octubre, (B.O.E. nº 251), se incorpora dicha Directiva a nuestro ordenamiento jurídico